



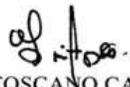
Ref. No. 0813740890012021-00083

Clase Proceso: Jurisdicción Voluntaria- Nulidad de Registro Civil Nacimiento

Demandante: EUSTIQUIO MANUEL GARCIA ESCORCIA en calidad de padre biológico de la joven ANGELICA MARIA GARCIA ROMERO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Campo de La Cruz, 25 de agosto del 2021


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinteno (2021).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por el señor EUSTIQUIO MANUEL GARCIA ESCORCIA, en calidad de padre biológico de la joven ANGELICA MARIA GARCIA ROMERO, a través de apoderado judicial, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se procede a verificar la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del siguiente defecto de forma:

Inicialmente tenemos que la joven Angélica María García Romero afectada con la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, es mayor de edad, por lo tanto, es quien debe otorgar el poder y no su padre biológico de conformidad con el numeral 1°. Del artículo 84 del C.G.P, en armonía con el artículo 5° del decreto 806 del 2020, que señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscritas en el Registro Nacional de Abogados...”, lo cual traduce que es la señora ANGELICA GRACIA ROMERO, quien debe conferirlo a través de su correo electrónico y remitirlo al de su apoderado.

Respecto a las pruebas presentadas por el poderdante, entre otras, encontramos el Registro Civil de Nacimiento de la joven Angélica María García Romero identificado con el NUIP 1.043.844.437 e Indicativo serial No. 43240245 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Campo de La Cruz, se observa que está totalmente ilegible, y este es documento base para ser cotejado con el Acta No. 203 expedida por la Registradora Civil de la Parroquia Francisco Miranda de la República de Venezuela, para determinar si la información relacionada en cada uno de esos documentos es coincidente y tenerlos como plena prueba en la presente demanda.



Igualmente, en el acápite de las Pruebas de la demanda el apoderado relaciona copia de la cedula de ciudadanía venezolana de la joven Angélica María García Romero, por lo que se puede concluir que no se encuentra indocumentada en nuestro país.

Por último, se hace necesario que se allegue la dirección de residencia de la joven Angélica María García Romero, para determinar así la competencia territorial del Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz para conocer de dicha demanda.

Contraviniendo así el numeral 10 y 11 del artículo 82 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, que a su tenor literal dice: " La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se declara inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, incoada por EUSTIQUIO MANUEL GARCIA ESCORCIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*María Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Campo De La Cruz*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 81ba9cf8f3d4901c580d9caea0007e0773bf81fd9813a60185134aa948aefc88
Documento generado en 25/08/2021 12:18:56 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*